

LAUDO

6/2008

LAUDO 6-2008

En Bilbao, a treinta y uno de octubre de dos mil ocho

Vistas y examinadas por el árbitro D., abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de y con domicilio profesional en, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: De una, **como demandante, D.**, mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número, con domicilio a efectos del presente expediente en, representado por el letrado D. y de otra, **como demandada,** **SOCIEDAD COOPERATIVA**, con domicilio a efectos del presente expediente en y Código de Identificación Fiscal, representada por el letrado D. y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente de BITARTU, el pasado 10 de julio de 2008, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de Dicho acuerdo fue notificado al árbitro el 14 de julio de 2.008 y aceptado por éste el día 18 del mismo mes y año.

SEGUNDO.- El árbitro, a su vez, notificó a las partes su designación por BITARTU, su aceptación del arbitraje, la apertura del período para formular los escritos de demanda y contestación y el lugar de desarrollo de las cuestiones arbitrales. Tal notificación se efectuó a BITARTU con fecha 22 de julio de 2008, a D. el mismo día y a Sociedad Cooperativa con fecha 16 de septiembre de 2008.

TERCERO.- Ninguna de las partes recusó al árbitro dentro de los diez días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la aceptación por éste de su designación.

CUARTO.- La parte demandante acreditó adecuadamente su representación.

El representante de la demandante presentó dentro de plazo escrito de demanda y propuso la prueba que a sus intereses convino.

Se aportaron como prueba documental los cinco documentos acompañados al escrito de demanda y el de acreditación de la representación, solicitando además como

medio de prueba una documental a cumplimentar por Sociedad Cooperativa.

QUINTO.- Dentro del plazo conferido a la parte demandada para presentar su escrito de contestación y proposición de pruebas, ambas partes de mutuo acuerdo presentaron escrito por el cual, en virtud del artículo 25 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas (el Reglamento de BITARTU), solicitaban la suspensión temporal del procedimiento durante el plazo de un mes, lo cual fue aprobado por el árbitro mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2.008.

En el mismo momento la parte demandada acreditó adecuadamente su representación.

SEXTO.- Antes de finalizar el plazo de suspensión temporal, con fecha 20 de octubre de 2.008, las partes presentaron escrito solicitando la finalización del presente procedimiento arbitral en base a los acuerdos entre ellas plasmados en documento transaccional de fecha 29 de septiembre de 2.008, así como que se hagan constar esos acuerdos en forma de Laudo en los términos convenidos por las partes.

El documento transaccional original se incorpora al presente Laudo, quedando su copia incorporada al expediente en los documentos o folios 59 a 62.

SÉPTIMO.- Que el árbitro, con el fin de aclarar extremos que a su juicio resultaban dudosos en los acuerdos transaccionales y de coadyuvar a una mejor resolución de las controversias y plasmarla adecuadamente en la resolución del laudo a fin de que en su ejecución no haya dudas al respecto, solicitó a las partes mediante faxes de fecha de 27 de octubre de 2.008 aclaración de las cuestiones que en ellos planteó.

Ambas partes contestaron a los mismos, siendo coincidentes en lo sustancial de sus respuestas.

OCTAVO.- Forman parte del presente procedimiento arbitral los 89 documentos o folios que están incorporados al expediente, incluidos en ellos los que forman parte del presente Laudo.

NOVENO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal de las partes.

MOTIVOS

PRIMERO.- RESPECTO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

NES ARBITRALES Y CONSTANCIA DEL ACUERDO EN FORMA DE LAUDO.

Se debe destacar que el acuerdo transaccional de fecha 29 de septiembre de 2.008 que resuelve la controversia es conforme al principio de autonomía de la voluntad, principio en el que, como regla general, la normativa arbitral se apoya por ser un principio motivador de la misma y que se refleja en la regulación concreta con los únicos límites del derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, pilares básicos del arbitraje y que, evidentemente, no han sido vulnerados con el acuerdo que se está motivando.

La propia Ley 60/2003, de Arbitraje, en su Exposición de Motivos indica que “... esta Ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes”, autonomía privada que se puede manifestar, como en el caso que nos ocupa, directamente a través de declaraciones de voluntad de las partes.

Así, el apartado Dos del artículo 44 del Reglamento de BITARTU, en concordancia con el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 60/2003 de Arbitraje, permiten que “*Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes*”.

En este sentido, dentro de los acuerdos transaccionales adoptados por las partes y suscritos en documento de fecha 29 de septiembre de 2.008, en los exponendos Cuarto y Quinto, en relación con el Tercero, manifiestan “Cuarto. Que D. ha mostrado su voluntad de no continuar con el arbitraje iniciado, ... “ y “Quinto. Que con la finalidad de dar por finalizado el anterior expediente, y las diferencias habidas entre ambas partes en relación con todos los hechos antecedentes, formalizan su voluntad en el presente documento privado, ...” y en las estipulaciones Primera, Quinta y Sexta manifiestan “PRIMERA. Expulsión, consecuencias. D. se compromete a desistir del Expediente Arbitral 6/2008 en tramitación ante el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas...”, “QUINTA. Renuncia de las partes... Por lo tanto, los interesados renuncian formalmente al ejercicio de cuantas acciones pudieran asistirles, derivadas de la relación social existente entre D. y, S. COOP.” y “SEXTA. Aportación de estos acuerdos al Expediente Arbitral. Ambas partes convienen y acuerdan el presentar una copia de este documento debidamente suscrito al árbitro designado por BITARTU, para que proceda a dictar un Laudo en conformidad al mismo”.

Y por tales acuerdos se solicita con fecha 20 de octubre de 2008 “... se dicte un Laudo en conformidad para la terminación del expediente arbitral de BITARTU 6/2008 que contenga los acuerdos adoptados y contenidos en el documento que se adjunta”.

Respecto de ello debemos decir que el poder de disposición de las partes sobre el objeto del arbitraje tiene múltiples manifestaciones; entre ellas, poner término al procedimiento arbitral. Una de las facultades de las partes es la de llegar a acuerdos sobre las cuestiones que componen la controversia. Según que el acuerdo afecte al objeto del arbitraje en su conjunto, o sólo a alguno de sus puntos, los árbitros darán por terminadas, también total o parcialmente, las actuaciones arbitrales.

Sentado lo anterior, el apartado Dos del artículo 44 que comentamos da carta de naturaleza a una práctica frecuente, cual es la consistente en que el acuerdo de las partes sea recogido en una decisión arbitral. Para ello, es necesario que se cumplan dos requisitos, a saber: Que lo pidan ambas partes y que los árbitros no aprecien motivos para oponerse.

En el caso que nos ocupa se cumplen ambos requisitos porque las partes lo han acordado expresamente y por escrito y porque como quiera que el derecho de disposición de las partes sobre el objeto de la controversia se fundamenta en el principio de libre renunciabilidad de los derechos, los árbitros podrán oponerse cuando el acuerdo contraríe el interés o el orden público, perjudique a terceros, o sea contrario a alguna norma imperativa o prohibitiva, lo cual no se aprecia por este árbitro.

SEGUNDO.- RESPECTO DE LOS GASTOS DEL ARBITRAJE

Respecto de los gastos ocasionados en el expediente, debe dejarse constancia de: Que ninguna de las partes ha realizado alegaciones o peticiones sobre los mismos, pero que ambas partes han reconocido expresamente que no existe nada más que reclamarse por ningún concepto diferente a los que constan en los acuerdos formalizados con fecha 29 de septiembre de 2.008, con lo que se debe entender que los gastos del arbitraje están contenidos en ese reconocimiento; que de acuerdo con el artículo 51.Uno del Reglamento de BITARTU el arbitraje es gratuito en lo que se refiere a los honorarios de los árbitros hasta la cantidad que el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi tiene acordada, no sobrepasando los honorarios del árbitro en el presente expediente esa cantidad; que de acuerdo con el artículo 52.Uno del mismo Reglamento cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas; y que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 18.Uno del Reglamento “las partes podrán defenderse o actuar ante los árbitros por sí mismas”.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Se deben considerar como parte de esta Resolución todos los acuerdos adoptados por ambas partes en el documento transaccional de fecha 29 de septiembre de 2.008 que ha quedado incorporado al expediente en los documentos o folios 59 a 62 y las

obligaciones derivadas para ambas partes de tales acuerdos, siendo ratificados todos ellos por el árbitro en esta Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, se declara expresamente y sin carácter limitativo a la validez de otras obligaciones contenidas en los acuerdos:

A) Que ambas partes:

- Adquieren todos los compromisos con la condición del cumplimiento por la otra parte de los que le corresponden.
- Establecen que el Capital Social de D. al día 28 de septiembre de 2.008 en, y sin perjuicio de la imputación de los resultados del ejercicio 2.008 que pudiera realizar la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa, asciende a 17.638,51€.
- Reconocen que el importe resultante de la cancelación del préstamo personal nº 155.43.9330.3 concedido con fecha veinticuatro de julio de dos mil seis por al Sr. por un importe de 11.400 € para su aportación al Capital Social, incluyendo gastos, asciende a 10.607,29 €.
- Que el pago total pendiente de a D. asciende por todos los conceptos a 10.607,29 €, sin perjuicio de la imputación de resultados del ejercicio 2.008, y que el medio de pago aceptado por ambos son dos pagarés por idéntico importe que tendrán como fechas de vencimiento junio de 2.009 y junio de 2.010 respectivamente.
- Reconocen que no existe nada más que reclamarse por ningún concepto y se comprometen a no impugnar, contradecir, reivindicar, demandar ni plantear reclamación adicional alguna en relación a las aportaciones al Capital Social del socio y así como en virtud de esta condición, cualesquiera otros derechos y demás obligaciones sociales existentes entre las partes. Y, consecuentemente, renuncian formalmente al ejercicio de cuantas acciones pudieran asistirles derivadas de la relación social existente entre ellas y su acuerdo transaccional.

B) Que, S. COOP.:

- Se compromete a no practicar deducción alguna en las aportaciones al Capital en la Cooperativa de D.
- Se compromete a pagar la cantidad de 10.607,29 € a D. mediante la entrega y pago a su vencimiento de los dos pagarés indicados anteriormente.

C) Que D.:

- Desiste del presente Expediente arbitral 6/2008 seguido ante BITARTU-SERVICIO VASCO DE RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS EN COOPERATIVAS.
- Se muestra conforme con los acuerdos del Consejo Rector de de fecha 17 de mayo de 2.008 y de la Asamblea General de la misma sociedad de fecha 12 de julio de 2.008 en relación con la comisión por él de una falta social muy grave.
- Manifiesta que mantiene en la mercantil, S.L. una participación social de 300€ de valor nominal que reconoce no haber abonado a la Cooperativa y que por ello renuncia expresamente a los derechos y obligaciones que la misma le otorgaría.
- Se compromete a acudir, a requerimiento de la Cooperativa o de la propia mercantil, ante notario para realizar o facilitar la transmisión de esta participación comprometiéndose a no reclamar, reivindicar, demandar, ni plantear reclamación adicional alguna en relación a la misma y los derechos que de ella pudieran corresponderle.
- Con la entrega que se le realice de los dos pagarés pactados se da por pagado y enteramente satisfecho en relación con las aportaciones del Capital Social de, otorgando en su favor carta de pago por el importe que finalmente resultare.

En cuanto a los gastos del arbitraje: No existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes, cada una deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y, en su caso, los honorarios de sus representantes; y los gastos comunes se pagarán por mitades, ascendiendo únicamente a los que resulten de la notificación del Laudo, y los que posteriormente se deriven.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo extendiéndolo sobre cuatro folios timbrados de la Diputación Foral de Bizkaia, tres impresos por ambas caras y uno por sólo una, con la serie y números del N 0618046 A al N 0618049 A.

Fdo.:

- EL ARBITRO -